

24 de abril de 2012
PDJ-04-2012

Señora
Myriam Morera, Directora
División de Regímenes de Capitalización Colectiva
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Esta División de Asesoría Jurídica se refiere a su solicitud, de analizar el alcance de las potestades de la Superintendencia de Pensiones en caso de que se determine que un miembro de los órganos de dirección y comité de inversiones de las entidades reguladas, supervisadas por la Dirección de Supervisión de Regímenes Colectivos, no cumple con lo indicado en los artículos 5 y 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, y el artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*; y si estas potestades le permiten requerir la remoción o sustitución de un miembro. Al respecto, se presenta el siguiente análisis jurídico.

I. Antecedente.

El 16 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión de Regímenes de Capitalización Colectiva solicitó criterio de la División de Asesoría Jurídica para que se pronuncie sobre el alcance de las potestades de la Superintendencia de Pensiones, en caso de que se determine que un miembro de los órganos de dirección y comité de inversiones de las entidades reguladas, supervisadas por esa División, no cumple con lo indicado en los artículos 5 y 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, y el artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*; y si estas potestades le permiten requerir la remoción o sustitución de un miembro.

En ese sentido, se indica en la consulta lo siguiente:

a) *La Auditoría Interna del CONASSIF, mediante oficio AI-CONASSIF-040-2012 del 9 de marzo de 2012, solicitó lo siguiente:*

4) Con respecto a los artículos, 6 del 'Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte' y 4 del 'Reglamento de inversiones de las entidades reguladas', que establecen los requisitos mínimos con que deben cumplir los miembros del Órgano de Dirección y Comité de Inversiones de las entidades reguladas supervisadas por la Dirección de Supervisión de Regímenes Colectivos.

Al respecto, necesitamos conocer el alcance de las potestades de la Superintendencia en caso de que se determine que un miembro de dichos órganos no cumple con los requisitos y si estas potestades le permiten requerir la remoción o sustitución de un miembro.

b) Los artículos, 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte* y 4 del *Reglamento de inversiones de las entidades reguladas* establecen:

Artículo 6. De los requisitos de los miembros del órgano de dirección...”.

II. Normativa aplicable y análisis de fondo

De previo a entrar a analizar el tema, es importante destacar que la Superintendencia de Pensiones tiene potestades para fiscalizar todo el Sistema Nacional de Pensiones, facultad que se encuentra contenida en los artículos 33 y 36 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, N° 7523 de 07 de julio de 1995, y ha sido reconocida ampliamente en diferentes pronunciamientos de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, para abordar la consulta efectuada, se hará mención a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, y al artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*, normas que se refieren a la administración y funcionamiento de regímenes de pensiones complementarios.

Al respecto, señala el artículo 5 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte* lo siguiente:

“La administración del Régimen de Pensión Complementaria Especial deberá estar a cargo de un Órgano de Dirección. El Órgano de Dirección será el que se defina en la normativa que creó el Régimen de Pensión Complementario Especial. En caso de que no se regule nada sobre el particular, el Órgano de Dirección deberá estar integrado al menos por los siguientes miembros: un presidente, un secretario y un tesorero. Su responsabilidad básica es administrar el Régimen de manera tal que los beneficios ofrecidos a los afiliados sean financiera y actuarialmente viables. El Órgano de Dirección deberá nombrar a un gerente o un administrador para que ejecute sus políticas y decisiones. Este gerente o administrador debe ser una persona de reconocida honorabilidad, con título profesional que lo acredite para el ejercicio del cargo y experiencia en materia de inversión y administración de carteras mancomunadas.”.

El artículo 6 del mismo cuerpo reglamentario dispone:

“De los requisitos de los miembros del órgano de dirección. Al menos la mayoría de los miembros del órgano de dirección deberán contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.”

Por su parte, el artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*, contiene una disposición similar a la citada anteriormente. La norma en comentario señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 4. Requisitos para los miembros del Comité de Inversiones

Los miembros que conformen el Comité de Inversiones deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

*a. Deben ser personas de reconocida y probada honorabilidad, **así como de amplia experiencia en materia económica, financiera y bursátil, la cual deberá quedar debidamente acreditada y documentada...*** (la negrita no es del original).

Ahora bien, en relación con la consulta que se plantea, es criterio de esta Asesoría que, si bien los artículos 5 y 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, y el artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*, contienen requisitos que deben acatar los regímenes especiales complementarios, lo cierto es que, ante el incumplimiento de tales disposiciones, el marco jurídico que rige a la Superintendencia de Pensiones no contempla la facultad para que este órgano requiera la remoción o sustitución de los miembros que no cumplan con dichas disposiciones; en abono de lo anterior, es importante señalar que el marco sancionatorio vigente tampoco contiene una infracción para tales incumplimientos.

Por otro lado, es necesario indicar que dicha facultad tampoco se encuentra reconocida en la normativa particular que rige a los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de dicha normativa particular, es común que no se establezcan requisitos para los miembros del órgano de dirección y del comité de inversiones; con excepción del Reglamento del Fondo de garantías y jubilaciones de los empleados del Banco Nacional, que expresamente señala que los miembros del órgano de dirección deben contar con estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

Ahora bien, sobre la importancia de los requisitos solicitados en los reglamentos de cita, en el criterio DJ-26-2005 esta Asesoría indicó lo siguiente:

“Lo anterior, es necesario en virtud de que uno de los componentes de gran importancia en la administración de fondos de pensiones cuyo sistema de financiamiento es de administración colectiva (...) tiene que ver con la administración financiera de los recursos, debido a que tanto las aportaciones como los rendimientos que generen los recursos acumulados inciden en la sostenibilidad financiera del fondo. De ahí, la importancia requerida por los miembros del Órgano de Dirección en relación con la inversión de los recursos, conocimiento de mercado bursátil nacional e internacional (mercado de capitales y de dinero) y otros.

Por otra parte, dado que los fondos de pensiones operan dentro de un territorio específico, debe tenerse conocimiento de las condiciones económicas imperantes dentro de ese entorno: política fiscal, monetaria, crediticia, de empleo, modelo de desarrollo, entre otras; de manera que permita pronosticar eventos que podrían afectar el desempeño de los fondos de pensiones.

En relación con el tema de pensiones, es preciso contar con conocimientos especializados que faciliten la toma de decisiones en aspectos relacionados con la gestión de este tipo de recursos, tales como la definición del plan, del modelo de financiamiento, la consideración de aspectos requeridos para obtener el equilibrio financiero y actuarial del fondo, tales como: los beneficios otorgados que deben ser en función del número y monto de los aportes; tasa de

rentabilidad obtenida en la inversión de los recursos; colectivo afiliado (edad, sexo, derechohabientes); tasas de mortalidad, de vida, de invalidez; costos de administración; entre otros.

Es por lo que un conocimiento grupal, de estas disciplinas, permite al Órgano del Dirección desempeñar, de manera técnica e integral, las funciones que se le han encomendado, e incluso verificar y controlar el desempeño de las áreas ejecutoras (administración, inversiones, actuarial) dentro del régimen”.

Por esta razón, y en aras de proteger el interés público y los recursos de los afiliados, y dado que la Superintendencia de Pensiones debe velar por la sostenibilidad financiera y el equilibrio actuarial de los regímenes de capitalización colectiva, es que esta Asesoría considera que, si bien la Superintendencia de Pensiones no tiene la facultad para requerir, con carácter vinculante, la remoción o sustitución de los miembros que no cumplan con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, y el artículo 4 del *Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas*, esto no obsta para que promueva que estas entidades consideren al momento de integrar sus órganos de dirección y comité de inversiones, los requisitos de experiencia y conocimientos arriba señalados.

III. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El artículo 4º del *Reglamento de Inversiones de las entidades supervisadas* dispone que los miembros del Comité de Inversiones deben demostrar amplia experiencia en materia económica, financiera y bursátil.
2. El artículo 5 del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del régimen de invalidez, vejez y muerte* establece que la administración de los regímenes de pensión complementaria especial deberá estar a cargo de un órgano de dirección, que será el que se defina en la normativa que los creó. En caso de que no se regule nada sobre el particular, el órgano de dirección deberá estar integrado al menos por los siguientes miembros: un presidente, un secretario y un tesorero.
3. El artículo 6º del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del régimen de invalidez, vejez y muerte*, señala que al menos la mayoría de los miembros del órgano de dirección deben tener estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.
4. El marco jurídico que rige a la Superintendencia de Pensiones no contempla la facultad para que este órgano requiera la remoción o sustitución de los miembros del órgano de dirección o del comité de inversiones que no cumplan con los requisitos señalados, y el marco sancionatorio no

contempla una infracción en caso de que se presenten tales incumplimientos.

5. Esta facultad tampoco se encuentra reconocida en la normativa particular que rige a los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En el caso de dicha normativa particular, es común que no se establezcan requisitos para los miembros del órgano de dirección y del comité de inversiones; con excepción del Reglamento del Fondo de garantías y jubilaciones de los empleados del Banco Nacional.

Cordialmente,

Realizado por:

Ana Matilde Rojas Rivas



Revisado por:

Jenory Díaz Molina



Aprobado por:

Nelly Vargas Hernández

